



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

*Resolución Gerencial General Regional*  
**Nro. 043-2017/GOB.-REG.-HVCA./GGR-ORG.INST.**  
*Huancavelica.*

16 ENE 2017

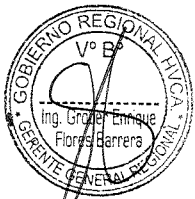
**VISTO:** Resolución Gerencial General Regional N°276-2015 /GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ, con Proveído N°1203390, Opinión Legal N°170-2015-GOB.REG.HVCA/ORAJ-frh, de fecha 17 de setiembre de 2015 ; Informe de Pre Calificación N° 108 - 2016 - GOB.REG.HVCA /STPAD-jcl, con Documento N° 215486; y Expediente Administrativo N° 290 -2016/GOB.REG. HVCA/STPAD, que consta en setenta y nueve (53) folios;

**CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional, del Capítulo XIV, del Título IV, sobre Descentralización, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, el Artículo 2° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y el Artículo Único de la Ley N° 30305, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil; señala que, a partir del día siguiente de la publicación de la presente ley, son de aplicación inmediata para los servidores civiles en los regímenes de los Decretos Legislativos N° 276 y 728, sobre el Título V referido al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador se aplica una vez que entren en vigencia las normas reglamentarias de dichas materias;

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM – Reglamento de la Ley del Servicio Civil, señala que el título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades se adecuen internamente al procedimiento. Aquellos Procedimientos Disciplinarios que fueron instaurados con fecha anterior a la entrada en vigencia del Régimen Disciplinario de la Ley N° 30057, se registrarán por las normas por las cuales se les imputó responsabilidad administrativa hasta su terminación en segunda instancia administrativa. Las faltas atribuidas a los servidores civiles serán las que correspondan en el momento en que ocurrieron los hechos; asimismo el literal c) de la Segunda Disposición Complementaria Final del citado Reglamento, señala: El libro 1 del presente Reglamento denominada “Normas Comunes a todos los Regímenes y Entidades”, entendiéndose que las disposiciones sobre régimen disciplinario de la Ley N° 30057, así como las de su Reglamento General (previstos en el libro 1, Capítulo VI) se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre del 2014, lo cual es de aplicación común a todos los regímenes laborales por entidades (D.L. 276, D.L. 728 y D.L. 1057), concordante con el punto 4.1. que señala lo siguiente: “La presente Directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y en la Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el Artículo 90 del Reglamento”; y el punto 6.2 del numeral 6) de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, señala lo siguiente: Cabe resaltar, en el punto 6.3 del numeral 6) de la Directiva N° 02-2015- SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, señala lo siguiente: **“los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se registrarán por las normas**





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

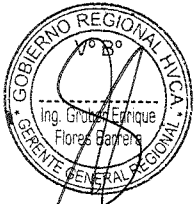
## Nro. 043-2017/GOB.-REG.-HVCA./GGR-ORG.INST.

Huancavelica,

16 ENE 2017

*procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la N°30057 y su Reglamento*”; siendo así, en el presente caso los hechos se cometieron después del 14 de Setiembre del 2014, por lo que se deberá aplicar las reglas sustantivas y procedimentales en el proceso administrativo disciplinario;

Como cuestión previa se debe señalar que mediante Resolución Gerencial General Regional N°678-2015/GOB.REG.HVCA/GGR de fecha 17 de setiembre de 2015; Visto: El Informe N° 276-2015/GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ, con Proveído N°1203390, Opinión Legal N°170-2015-GOB.REG.HVCA/ORAJ-ferh, Recurso de Apelación interpuesto por don Juan Leoncio Rudas, adjuntando R.G.S.R N°0103-2015/GOB.REG.HVCA/GSRT-G, mas antecedentes del Expediente Administrativo N°290-2016 /GOB.REG.HVCA /STPAD, sobre “Presuntas Faltas Administrativas sobre recurso de apelación interpuesta por Juan Leoncio Rudas Gonzales”, emitiendo la Resolución correspondiente para la apertura del Procedimiento Administrativo Disciplinario; se debe realizar las investigaciones preliminares que correspondan, mediante un procedimiento administrativo disciplinario **con la finalidad de determinar la existencia o no de responsabilidades administrativas** contra los infractores identificados en el informe de precalificación, quienes presuntamente cometieron infracciones; asimismo se tiene que el Órgano Instructor del **servidor civil: Ing. Odón Hidalgo Pérez**, en su condición de Gerente Sub Regional de la Gerencia Sub Regional de Tayacaja del Gobierno Regional de Huancavelica; **es la Gerencia General Regional**, conforme lo establecido en el **Artículo 9°** de la Directiva del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057; que prescribe: “Para efectos de la identificación de las autoridades del PAD, se adopta como criterio la línea jerárquica establecida en los instrumentos de gestión de la entidad”; y con respecto de los demás procesados estos habrían participado conjuntamente en la comisión de los hechos por lo que se deberá procesar conjuntamente conforme lo establece el **Art. 13° Numeral 13.2 Concurso de Infractores**: precisa en el **primer párrafo** “En el caso de presuntos infractores que ostente igual o similar nivel jerárquico y dependan del mismo inmediato superior, corresponde a este ser el Órgano Instructor”; y el **segundo párrafo** prescribe: “Si los presuntos infractores pertenecieran a distintas unidades orgánicas o de distintos niveles jerárquicos y correspondiese que el instructor sea el jefe inmediato, es competente la autoridad de mayor nivel jerárquico”; bajo ese marco normativo se deberá iniciar el procedimiento administrativo disciplinario conjuntamente a los procesados señalados en el presente informe, **bajo el principio de concurso de infractores**;



Que, en la presente investigación sobre falta de carácter disciplinario por la inobservancia e incumplimiento de las normas establecidas por ley, **de parte de los servidores civiles**: Ing. Odón Hidalgo Pérez, en su condición de Gerente Sub Regional de la Gerencia Sub Regional de Tayacaja, del Gobierno Regional de Huancavelica, en el momento de la presunta comisión de los hechos; **Servidor Civil**: Manuel Augusto Guzmán Flores, en su condición de Administrador de la Gerencia Sub Regional de Tayacaja, del Gobierno Regional de Huancavelica, en el momento de la presunta comisión de los hechos; **Servidor Civil**: Abog. Moisés Ángel Huamán Reyes, en su condición de Director de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Gerencia Sub Regional de Tayacaja, en el momento de la presunta comisión de los hechos, lo cual se sustenta en el Informe de Precalificación N° 108-2016-GOB.REG.HVCA/STPAD del de fecha 12 de octubre del 2016, emitido por la Secretaría Técnica, como Órgano de apoyo del (PAD), del Gobierno Regional de Huancavelica, mediante el cual recomienda iniciar Procedimiento Administrativo;



Que, respecto a los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento que sustentan el inicio del procedimiento administrativo disciplinario con la finalidad



**GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA**

*Resolución Gerencial General Regional*  
**Nro. 043-2017/GOB.-REG.-HVCA./GGR-ORG.INST.**  
Huancavelica, **16 ENE 2017**

de determinar la existencia o no de la responsabilidad administrativa en el presente caso; concordante con el Numeral 13.1 del Artículo 13° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, de fecha 20 de Marzo del 2015; asimismo de conformidad a lo prescrito en el inciso 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General (Principio de Presunción de Veracidad), el mismo que se acreditan con los siguientes hechos y documentos probatorios: Resolución Gerencial Sub Regional N°0103-2015/GOB.REG.HVCA/GSRT-G, Pampas de fecha 15 de mayo 2015 donde se resuelve declarar decaído la solicitud de Nulidad de la Resolución Directoral N° 300-94-DSRSH/OP de fecha 16 de febrero del 2015 presentado por el Administrado Juan Leoncio Rudas Gonzales ; Resolución Gerencial General Regional N° 678-2015/GOB.REG-HVCA/GGR de fecha 17 de setiembre 2015 donde resuelven declarar fundado, el Recurso de Apelación incoado por el administrado Juan Leoncio Rudas Gonzales, contra la Resolución Gerencial Sub Regional N° 103-2015/GOB.REG.HVCA/GSRT-G, de fecha 15 de mayo de 2015 , donde no se dio la evaluación correspondiente y análisis al suscribir dicha Resolución donde se resolviendo declarar por decaído la solicitud de Nulidad de la Resolución Directoral N°300-94-DSRH/OP, de fecha 10 de noviembre de 1994, es por la causal de contravenir a la Constitución , Leyes o Normas Reglamentarias, la misma que está prevista en el artículo 10° .inciso 1)de la Ley del Procedimiento Administrativo General –Ley N°27444, señalando que su pedido es completamente preciso y expreso; sin embargo, la Resolución materia de impugnación no resuelve el fondo de la pretensión ,motivo por el cual tanto la Opinión Legal N° 170-2015-GOB.REG.HVCA/ORAJ-ferh, declara fundada el Recurso de Apelación interpuesta por Juan Leoncio Rudas Gonzales, contra la Resolución Gerencial Sub Regional N°103-2013/GOB.REG.HVCA/GRST-G,de fecha 15 de mayo de 2015 y mediante Resolución Gerencial General Regional N°678-2015/GOB.REG-HVCA/GGR de fecha 17 de setiembre de 2015 Resuelve Declarar Fundado,el Recurso de Apelación incoado por el administrado Juan Leoncio Rudas Gonzales, en cuanto a la Sub Gerencia de Tayacaja a inobservando las normas legales en el ejercicio de sus funciones produciéndose una Incongruencia Jurídica que contraviene el ordenamiento jurídico, en *consecuencia a ello, se les imputa los siguientes cargos:*



- Servidor Civil: **Ing. Odón Hidalgo Pérez**, en su condición de Gerente Sub Regional de la Gerencia Sub Regional de Tayacaja, del Gobierno Regional de Huancavelica, en el momento de la presunta comisión de los hechos, por haber suscrito la Resolución Gerencial Sub Regional N°0103-2015/GOB.REG.HVCA/GSRT-C de fecha 15 de mayo 2015 y consecuentemente declarar decaído la solicitud de Nulidad de la Resolución Directoral N° 300-94-DSRSH/OP de fecha 16 de febrero del 2015.
- Servidor Civil: **Manuel Augusto Guzmán Flores**, en su condición de Administrador de la Gerencia Sub Regional de Tayacaja, del Gobierno Regional de Huancavelica , en el momento de la presunta comisión de los hechos, por haber suscrito la Resolución Gerencial Sub Regional N°0103-2015/GOB.REG.HVCA/GSRT-C de fecha 15 de mayo 2015.
- Servidor Civil: **Abog. Moisés Ángel Huamán Reyes**, en su condición de Director de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Gerencia Sub Regional de Tayacaja , en el momento de la presunta comisión de los hechos, al realizar la Opinión Legal N° 56-2015-GOB.REG.HVCA/GSRT-DSRAJ, no realiza una evaluación jurídica en la opinión realizada sin dar un análisis ,verificación correspondiente.





**GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA**

# Resolución Gerencial General Regional

## Nro. 043-2017/GOB.-REG.-HVCA./GGR-ORG.INST.

Huancavelica.

16 ENE 2017,

Que, la norma jurídica presuntamente vulnerada, por los referidos procesados señalados en la presente resolución, se presume que habrían **TRANSGREDIDO E INOBSERVADO** las funciones establecidas en el Reglamento (MIOF), Manual de Organizaciones y Funciones de la Gerencia Sub Regional de Tayacaja del Gobierno Regional de Huancavelica, aprobado mediante Resolución Gerencial General Regional N°137-2015/GOB.REG-HVCA/GGR de fecha 12 de febrero del 2015, el mismo que se detalla a continuación:

- Servidor Civil: **Ing. Odón Hidalgo Pérez**, en su condición de Gerente Sub Regional de la Gerencia Sub Regional de Tayacaja, del Gobierno Regional de Huancavelica, habría incumplido sus funciones establecidas en el numeral 1°.- Emitir, planificar, organizar, dirigir, supervisar las políticas orientadas a l desarrollo de la Gerencia Sub Regional ...(.); numeral 9°.- Emitir Resolución Gerencial Sub Regional, en el marco de su competencia.
- Servidor Civil: **Manuel Augusto Guzmán Flores**, en su condición de Administrador de la Gerencia Sub Regional de Tayacaja, del Gobierno Regional de Huancavelica, habría incumplido sus funciones establecidas en el numeral 5.-Analizar y sistematizar la información relacionado en su competencia.
- Servidor Civil: **Abog. Moisés Ángel Huamán Reyes**, en su condición de Director de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Gerencia Sub Regional de Tayacaja, del Gobierno Regional de Huancavelica habría incumplido sus funciones establecidas: numeral 2.-Prestar asesoramiento jurídico legal en los asuntos que requiera el órgano ejecutivo de su dependencia.

Cabe resaltar, en el punto 6.3 del numeral 6) de la Directiva N° 02-2015- SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, señala lo siguiente: **"los PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la N°30057 y su Reglamento"**; siendo así, en el presente caso los hechos se cometieron después del 14 de Setiembre del 2014, por lo que se deberá aplicar las reglas sustantivas y procedimentales en el proceso administrativo disciplinario, siendo así, se tiene que los referidos procesados habrían incumplido sus obligaciones establecidas en el **Artículo 39°** de la Ley N°30057 – Ley del Servicio Civil, literal a) cumplir leal y diligentemente los deberes y funciones que impone el servicio público; b) Privilegiar los intereses del Estado sobre los intereses propios o de particulares; d) Salvaguardar los intereses del estado y emplear austeramente los recursos. Los recursos y el personal a su cargo se asignan exclusivamente para el servicio oficial; del Reglamento de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil; y el **Artículo 156°** del Reglamento de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, enuncia adicionalmente a las obligaciones establecidas en el Artículo 39° de la Ley; el Servidor Civil, tiene la obligación de las siguientes funciones: literal a) Desempeñar funciones atribuciones y deberes administrativos con puntualidad, celeridad, eficiencia, probidad y con pleno sometimiento a la Constitución Política del Perú las Leyes y el Ordenamiento Jurídico Nacional, literal d) Orientar el desarrollo de sus funciones al cumplimiento de los objetivos de la institución y a la mejor prestación de los servicios que esta brinde; y el Artículo III del Título Preliminar de la Ley del Servicio Civil Ley N°30057 en el literal g) Desarrollar sus funciones con responsabilidad, a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública y; estando a los fundamentos de hechos y a los dispositivos señalados líneas arriba, **la conducta típica de los referidos procesados se**





**GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA**

# *Resolución Gerencial General Regional*

## **Nro. 043-2017/GOB.-REG.-HVCA./GGR-ORG.INST.**

Huancavelica,

**16 ENE 2017,**

*encuentra tipificada en el dispositivo siguiente:*

- **Artículo 85°** de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil que establece: Son faltas de carácter administrativo disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento, d) La negligencia en el desempeño de las funciones, o) Actuar o influir en otros servicios para obtener un servicio propio o un beneficio para terceros.

Que, de **la Medida Cautelar**, en el presente caso de conformidad con la naturaleza de la presunta comisión de la falta administrativa disciplinaria, la posible sanción a imponerse; **la condición que ostentaban** los referidos procesados y a lo recomendado por la Secretaría Técnica, no se considera pertinente proponer el ejercicio de la Medida Cautelar, reservándose el derecho de la misma;

Que, estando a lo recomendado mediante el Informe de Pre Calificación N° 108-2016-GOB.REG.HVCA/STPAD-jcl, de fecha 12 de octubre del 2016, emitida por la Secretaría Técnica del PAD, en calidad de órgano de Apoyo del Procedimiento Administrativo Disciplinario;

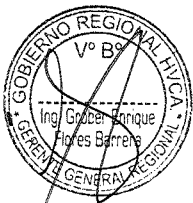
Que, en uso de las atribuciones y facultades conferidas en el Artículo 191° de la Constitución Política del Perú que establece: "*los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia*"; y de manera concordante, con el Art. 2° de la Ley N° 27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales el cual indica que "*los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia*"; deviene pertinente en emitir el presente acto administrativo;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.-** Instaurar Procedimiento Administrativo Disciplinario, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución a:

- Servidor Civil: **Ing. Odón Hidalgo Pérez**, en su condición de Gerente Sub Regional de la Gerencia Sub Regional de Tayacaja del Gobierno Regional de Huancavelica; en el momento de la comisión de los hechos.
- Servidor Civil: **Manuel Augusto Guzmán Flores**, en su condición de Administrador de la Gerencia Sub Regional de Tayacaja del Gobierno Regional de Huancavelica en el momento de la comisión de los hechos.
- Servidor Civil: **Abog. Moisés Ángel Huamán Reyes**, en su condición de Director de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Gerencia Sub Regional de Tayacaja del Gobierno Regional de Huancavelica en el momento de la comisión de los hechos.

**ARTÍCULO 2°.- ESTABLECER**, que en el presente caso no es pertinente imponer Medida Cautelar de conformidad con la naturaleza de la presunta falta Administrativa Disciplinaria, la posible sanción a imponerse, y la condición que ostentan los referidos procesados, no siendo pertinente aplicar lo establecido en el Artículo 96° de la Ley N° 30057- Ley del Servicio





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

*Resolución Gerencial General Regional*  
**Nro. 043-2017/GOB.-REG.-HVCA./GGR-ORG.INST.**

Huancavelica,

16 ENE 2017.

Civil, reservándose el derecho del mismo.

**ARTICULO 3°.- CONSIDERANDO**, que después de determinar la presunta responsabilidad administrativa disciplinaria, mediante las investigaciones pertinentes conforme a ley, y de hallarse responsabilidad, *la propuesta de la posible sanción* a imponerse de conformidad con el Literal b) del Art. 88° la Ley N° 30057, a los siguientes procesados sería:

- Servidor Civil: **Ing. Odón Hidalgo Pérez**, en su condición de Gerente Sub Regional de la Gerencia Sub Regional de Tayacaja del Gobierno Regional de Huancavelica, en el momento de la comisión de los hechos. **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES**, por el término de quince (15) días.
- Servidor Civil: **Manuel Augusto Guzmán Flores**, en su condición de Administrador de la Gerencia Sub Regional de Tayacaja del Gobierno Regional de Huancavelica, en el momento de la comisión de los hechos. **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES**, por el término de quince (15) días.
- Servidor Civil: **Abog. Moisés Ángel Huamán Reyes**, en su condición de Director de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Gerencia Sub Regional de Tayacaja del Gobierno Regional de Huancavelica, en el momento de la comisión de los hechos. **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES**, por el término de quince (15) días.

**ARTÍCULO 4°.- PRECISAR** que los procesados podrán hacer uso de su derecho a la defensa mediante la presentación de sus descargos, acompañando las pruebas que consideren pertinentes, ante el Órgano Instructor, a través del Área de Trámite Documentario de la Entidad, en un plazo de 05 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, pudiendo solicitar prórroga de plazo el mismo que será concedido por el mismo plazo a su sola presentación; también puede ser representado por abogado y acceder al Expediente Administrativo sin restricciones en cualquiera de las etapas del Procedimiento Administrativo Disciplinario; asimismo para efectos del presente procedimiento el referido procesado se sujetará a los derechos y obligaciones establecidas en el Artículo 96° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento de la Ley del Servicio Civil.

**ARTÍCULO 5°.- NOTIFICAR**, la presente Resolución a los Órganos Competentes del Gobierno Regional de Huancavelica e Interesados, conforme a ley.

**ARTÍCULO 6°.-** Que la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, emita el informe escalafonario de los antecedentes de las faltas de los referidos investigados en el plazo de tres días.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.**

GOBIERNO REGIONAL HUANCAVELICA

JCL/jcr

  
Ing. Grober Enrique Flores Barrera  
GERENTE GENERAL REGIONAL